



NEUQUEN, 2 de febrero de 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**BECERRA LILIANA SOLEDAD C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P.-MALA PRAXIS-**", (Expte. N° 420667/2010), venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA NRO. 2 a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando M. **GHSINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini**, dijo:

**I.-** La sentencia definitiva de primera instancia que luce a fs. 336/340, rechazó en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios entablada por la señora Liliana Soledad Becerra contra la Provincia del Neuquén, por las lesiones psicofísicas parciales permanentes inferidas por mala praxis que le imputa al personal de enfermería dependiente de la accionada; y le impone las costas en atención a su carácter de vencida.

Para así resolver, considera que la actora no ha logrado acreditar la relación de causalidad invocada a los fines de responsabilizar a la Provincia del Neuquén.

Esa decisión es apelada por la demandante a fs. 341, cuya expresión de agravios obra a fs. 363/375 vta., y la réplica de la demandada se encuentra a fs. 377/379 y vta.

**II.-** En primer lugar, se agravia por el rechazo de la demanda por falta de pruebas, pues entiende que el fallo omite aplicar la doctrina de las pruebas dinámicas. Así, manifiesta que en ciertas situaciones de marcada complejidad en torno a la prueba, adquieren relevancia las denominadas presunciones judiciales, que se deducen por el juzgador partiendo de la base de ciertos hechos o indicios probados y reales.



Expresa, que la Sra. Becerra ingresó al hospital zonal de la ciudad de Centenario para que le coloquen un inyectable prescripto, y a raíz de ello, más allá de las secuelas físicas visibles en su cuerpo, quedó alterada psíquicamente al presentar un trastocamiento de su imagen corporal, que la angustia e inhibe en ciertas actividades sociales, que antes de lo sucedido, disfrutaba realizar, con claros síntomas de una presencia de "NEUROSIS TRAUMÁTICA", según el informe pericial psicológico elevado por la Lic. ... a fs. 169 de autos; que en definitiva le produjo una incapacidad del orden del 15% aproximadamente.

Sostiene que todo esto se encuentra corroborado por las testigos que declararon en la causa, Gisela Anahí Cabeza, Milka Pino, Lorena A. Rúa y Patricia Sepúlveda.

Advierte que ha existido por parte de la a-quo una infravaloración de las pruebas rendidas en autos y hasta una omisión de las mismas.

Menciona, que según la pericia médica efectuada por el Dr. ..., ha quedado establecido que la Sra. Becerra, luego de la aplicación de una inyección vía intramuscular en la zona glútea sintió un intenso dolor local y posteriormente padeció un cuadro sistémico de carácter infeccioso. El punto de partida fue el absceso glúteo que se formó post-inoculación. Agrega, que debió ser internada y tratada con antibióticos con lo cual su cuadro mejoró ostensiblemente la vez que la colección glútea drenó su contenido espontáneamente. Luego de lo cual y a partir de allí la herida cerró también en forma autónoma tras varios días de evolución.

Afirma, que quedaron secuelas en la zona afectada con hipotonía e hipertrofia de los tejidos y una cicatriz evidente, que le ocasionaron una incapacidad del orden del 14%.

Subsidiariamente, apela la imposición en costas.



III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada y luego de examinar el contenido de los agravios de la parte actora, cotejados con la prueba producida en la causa, valorada ésta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal, considero que la sentencia de grado debe ser revocada.

En efecto: si bien en la resolución de primera instancia se establece que la actora no ha logrado demostrar los hechos alegados, vale decir, la defectuosa colocación de una medicación inyectable el día 24 de agosto de 2008, debo decir que más allá que en el Registro de consultas de la guardia del hospital de ese día (v. fs. 5), no conste la práctica alegada, de los testimonios rendidos y de la pericia médica de autos, advierto que ellos son suficientes para su acreditación.

Así, de la declaración testimonial de la Sra. Gisela Anahí Cabezas (fs. 155/156 y vta.), en relación a la existencia del hecho puntual -si a la actora en el mes de agosto de 2008 en el hospital se le inyectó un medicamento intramuscular en la zona de la nalga-, respondió: "Si sabía, no sé bien las fechas. Sé que fue un año después que ella se estaba inyectando...Sabía que ella andaba con muchos dolores y por eso la estaban inyectando. Se hacía calmantes intramusculares en la nalga". A la cuarta -si sabe si a raíz de ello, se le inyectó aire-, dijo: "No, sé que algo malo pasó, pero no sé que. Porque ni ella sabía de eso en ese momento, sabía que sentía un gran dolor y que le agarró un gran hematoma en la nalga a raíz de la inyección, pero no sabía que era por el aire. Sabía que alguna negligencia pasó en esa intervención, por cómo estaba ella". A la quinta -Si sufría de muchos dolores y molestias a raíz de ello- expresó: "Si, tal cual. Yo la fui a ver cuando estaba internada acá en el Policlínico, le tomé fotografías de cómo tenía el hematoma en la nalga, para que quede documentado para el futuro. Ella



estaba muy mal, andaba con suero, muy decaída, muy adolorida sobre todo. Le costaba acostarse, levantarse. Lo que recuerdo es que el hematoma se le agrandaba cada vez más. Yo le saque fotos generales de cuerpo entero y particulares en la zona afectada". A la sexta -Si fue internada a raíz de ello y en su caso en qué lugar-, sostuvo: "Si, lo que dije recién, en el Policlínico fue internada a raíz de ello, porque me enteré apenas ella fue internada y la vine a ver al Policlínico Neuquén". A la séptima -si la vio luego de que se le aplicara la inyección y en su caso cómo la vio-: "La ví ahí, al otro día cuando ya la internaron ahí la vi. Físicamente muy dolorida y psicológicamente muy afectada al no saber como iba a terminar eso, como iba a quedar ella -aparte de la cicatriz que le había quedado- y el no saber que contenía esa aguja o ese líquido que le había afectado tanto, si estaba sucia, si tenía algún tipo de enfermedad que ella podía contraer. Muchos miedos, incertidumbre". (el subrayado es propio).

Del testimonio transcripto se desprende que era habitual que a la actora a raíz de los dolores que padecía le inyectaran calmantes intramusculares, y que a raíz de ello, en una oportunidad sintió un gran dolor y se le formó un hematoma en la nalga, que según los dichos de la declarante, fue a raíz de la inyección. Además, la testigo reconoce que ella misma fue la que le tomó fotografías en todo el cuerpo, y sobre todo en la zona afectada.

A fs. 157/158, Milka Azucena Pino, al responder a la pregunta tercera, señaló: "Sé que fue, que le habían puesto una inyección por el tema de los dolores, por el tema de la operación". A la cuarta: "Yo no soy médica como para decir si se le inyectó aire o no, **pero sí se que esa inyección le trajo muchísimas complicaciones**". (el destacado me pertenece).

En concordancia con los dichos de la señora Cabezas, la testigo Pino relata que a raíz de la inyección que



se le colocó a la accionante, ésta sufrió muchas complicaciones.

A fs. 161 y vta., declara la médica Lorena Alejandra Rua, y a la primera dijo: "...A la actora la conocí en su primer consulta en la guardia del Policlínico Neuquén..." A la segunda -todo lo que sepa con motivo de la atención brindada-, expresó: "Yo la atendí a la paciente Becerra en el consultorio de la guardia del Policlínico Neuquén porque consultaba por dolor en la zona glútea, posterior a la colocación de un inyectable. **Presentaba una zona de hematoma en el sitio de colocación con el comienzo de un proceso celulítico, que es una inflamación del tejido subcutáneo.** Yo la medico con analgésicos, antibióticos, y le doy pautas de alarma de que si en 24 horas el dolor no mejoraba volviera a la consulta por guardia que en el caso de que estuviera yo la controlaba yo o el colega que estuviera". (el destacado me pertenece).

De lo expresado por la Dra. Rua se observa que la actora fue atendida por ella en el consultorio de guardia del Policlínico Neuquén, por dolor en la zona glútea con motivo de la colocación de un inyectable. Y que presentaba un hematoma en el sitio de colocación, que generó el comienzo de un proceso celulítico.

A fs. 162/163 declaró la Sra. Patricia Noemí Sepúlveda, quién a la pregunta tercera dijo: "**Si, fue al Hospital de Centenario.** El intramuscular fue a raíz de su problema de columna." A la cuarta: "Se que cuando a ella la inyectaron se le infectó la zona y estuvo muy mal. La internaron como 3 días en el Policlínico Neuquén porque se le había inflamado un montón, le había quedado una herida bastante importante..." De estos dichos advierto que la reclamante fue inyectada en el Hospital de Centenario y que a raíz de eso se infectó la zona en donde le hicieron la aplicación.



A fs. 204 y vta., obra declaración testimonial del Dr. Jorge Alejandro Calderón, quien expresó: "Se por mi especialidad que tenía una infección. Vino derivada del Dr. Obligado, un traumatólogo que la estaba atendiendo...La infección era en la región posterior, en la región dorsal lumbo-sacra. Recuerdo que realizó tratamiento antibiótico por bastante tiempo..." Este testimonio corrobora el tipo de lesión de la actora.

A fs. 307/308 luce la pericia médica practicada en autos, no impugnada por las partes, que informa: "I) Fojas 48 y 49, **atención en Polar el 28. VIII.8 por proceso inflamatorio post aplicación de inyección intramuscular en zona glútea izquierda** en el Hospital Centenario el 24.VIII.8. La ecografía de la zona en cuestión informó: áreas de aumento de espesor y ecogenicidad de la piel y celular subcutáneo (grasa), colección líquida laminar de 3.3 cm. x 0.4 cm. debajo del plano graso compatible con proceso inflamatorio. II) Fojas 53 a 55, certificados donde se informa que tiene celulitis glútea por inyectable intramuscular del 22 al 28.VIII.8, los dos últimos días internada en el Policlínico Neuquén".

"Examen de la actora: La actora, Señora Liliana Soledad Becerra, fue atendida por mi en el consultorio de ... de la ciudad de Neuquén,... D.N.I. N° .... Al interrogatorio cita que luego de la aplicación de una inyección intramuscular en la zona glútea izquierda, rápidamente sintió un dolor urente e intenso que no había experimentado antes en similar situación. Se fue paulatinamente hinchando la región hasta llegar a cubrir toda ella y en parte superior del muslo, estuvo internada hasta que espontáneamente se abrió al exterior la colección purulenta que tenía en el interior drenando abundantemente. Se le indicaron antibióticos con lo cual el cuadro cedió, se le dio el alta continuando por varios días la secreción hasta el cierre espontáneo del proceso. Al examen físico presenta una cicatriz en forma de "bastón"



invertido en la parte alta de la zona glútea izquierda de 8 cm. irregular anfractuosa hipopigmentaria y algo deprimida. A la palpación existe una depresión en la zona por hipoplasia de los tejidos blandos de la zona, fundamentalmente el músculo glúteo".

"Consideraciones médico-legales: La actora, Señora Liliana Soledad Becerra, tiene una cicatriz en el sector superior en zona glútea izquierda, producto de un absceso a ese nivel resultado posterior a la aplicación de una inyección. Como consecuencia sufrió un cuadro sistémico de sepsis con fiebre y alteración general de su estado clínico, el proceso local drenó espontáneamente, no obstante necesitó tratamiento farmacológico y curaciones locales hasta su resolución definitiva. Como secuelas quedó la cicatriz ya descripta, motivo de su incapacidad que se evalúa en un 14%".

A modo de conclusión, expresó: "La actora, Señora Liliana Soledad Becerra, luego de la aplicación de una inyección por vía intramuscular en la zona glútea sintió un intenso dolor local y posteriormente padeció un cuadro sistémico de carácter infeccioso. El punto de partida fue el absceso glúteo que se hubo formado post-inoculación. Debió ser internada y tratada con antibióticos con lo cual su cuadro mejoró ostensiblemente a la vez que la colección glútea drenó su contenido espontáneamente. Luego de lo cual y a partir de allí la herida cerró también en forma autónoma tras una evolución de varios días. Quedaron secuelas en la zona glútea afectada con hipotonía e hipotrofia de los tejidos y una cicatriz evidente. Se considera que tiene una incapacidad del 14%".

De dicho informe médico se pueden extraer en relación a la señora Becerra, las siguientes conclusiones: 1) Que el día 28 de agosto de 2008 fue atendida en Polar, debido a un proceso inflamatorio post-aplicación de inyección intramuscular en la zona glútea izquierda; 2) Que existen



certificados que informan que tiene celulitis glútea por inyectable intramuscular; 3) Que a raíz de ello es atendida e internada en el Policlínico Neuquén; 4) Que posee una cicatriz en forma de bastón invertido en la parte alta de la zona glútea izquierda de 8 cm; y 5) Que a la palpación existe una depresión en la zona por hipoplasia de los tejidos blandos de la zona, principalmente el músculo glúteo.

En función de toda la prueba analizada, interpreto que el nexo de causalidad entre el hecho: "aplicación de una inyección intramuscular en la nalga izquierda" y el daño físico: "celulitis glútea por inyectable intramuscular, cicatriz de 8 centímetros en glúteo izquierdo", se encuentra debidamente probada, por lo que propondré al acuerdo la revocación del fallo de grado y en consecuencia, que se haga lugar a la demanda interpuesta por Liliana Soledad Becerra contra la Provincia del Neuquén.

A continuación abordaré el estudio de los distintos rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

Daño patrimonial: A los fines de justificar su procedencia, la parte actora refiere que ha sufrido una invalidez parcial y permanente que estima, prima facie en un 30% del valor vida.

Manifiesta que el perjuicio consiste en las limitaciones a la capacidad física genérica que son consecuencia de las lesiones experimentadas como consecuencia del ilícito dañoso; evento que compromete seriamente la armonía de su vida en cuanto ha quebrantado la normalidad.

Dice que esto afecta su personalidad, cualquiera sea la faceta que se analice (en lo personal, en lo social, familiar, recreativa, etc.).

Resalta, que por actividad laboral de la actora - agente de la Policía- el especial impacto de la lesión sufrida, ya que a raíz del ilícito sufre marginación escalafonaria (ascensos), tal como lo demuestra la actuación





administrativa que actualmente tramita ante la superioridad, y que se adjunta como Anexo "D".

Teniendo en cuenta la edad, la incidencia del daño a la salud, la esfera profesional, el salario que percibía al momento del hecho (\$2.800), y el grado de incapacidad, reclama la suma de \$80.000, con más sus intereses desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

De la prueba colectada en la causa -pericia médica de fs. 307/308-, surge que la secuela dejada por la celulitis glútea experimentada por la demandante ha sido una **cicatriz en la zona glútea izquierda de 8 centímetros;** irregular anfractuosa hipopigmentaria y algo deprimida; que la cicatriz secuelar es permanente; y que los costos aproximados de la reparación a través un tratamiento quirúrgico a la fecha de la pericia (18/11/2014), rondaban entre \$7.000 y \$10.000.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "Cuando existen lesiones debidamente acreditadas como consecuencia de un accidente, como es el caso, para que no configuren una incapacidad sobreviniente con las características de daño cierto y perdurable, sino que se trata de un proceso lesivo con curación total -transitorio-, se trata de la hipótesis del art. 1086 del Código Civil que establece que si el delito fuere por heridas u ofensas físicas la indemnización consistirá en el pago de los gastos de curación y convalecencia del ofendido y de todas las ganancias que dejó de percibir hasta su reestablecimiento, corresponde una estimación prudencial del rubro como incapacidad transitoria" (Autos: VALDEZ Sandra Noelia c/ URBANO Alberto Daniel y otros/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Magistrados: MATTERA, WILDE, VERÓN. - Sala J. - Fecha: 25/02/2010 - Nro. Exp.: J087802).

Y que: "La incapacidad transitoria que sufre la víctima de un accidente no puede concebirse como una categoría distinta, autónoma al género incapacidad, sino que representa una forma en que puede manifestarse, ya sea de manera



permanente o bien temporaria y debe ser resarcido, en virtud de la reparación integral del daño. 2- La sola existencia de una lesión da derecho a reparación, aunque no queden secuelas incapacitantes permanentes y su proyección excede la que se atribuye en el plano laboral, productivo en alguna de las otras manifestaciones vitales, puesto que el propósito de la indemnización es compensar el daño en sentido jurídico mediante una suma de dinero a todas las consecuencias disvaliosas soportadas por la víctima del hecho generador, porque no puede devolverse al organismo alterado la situación de indemnidad anterior al accidente..." (Autos: OLDENBURGER Hugo Marcelo c/ TREJO Daniel y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Magistrados: DIAZ, AMEAL, HERNANDEZ. - Sala k. - Fecha: 05/06/2007 - Exp.: K.084936).

Consecuentemente, en función de la edad de la víctima al momento del hecho, el carácter de la lesión (cicatriz de 8 cm.), su posibilidad de revertirla a través de una cirugía y el costo que conllevaría la realización de la misma de acuerdo a los valores proporcionados por la pericia médica, estimo justo y equitativo fijar, de conformidad con las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la suma de **\$20.000**, con más sus intereses a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A., desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

En cuanto a los gastos médicos y de farmacia, debo decir que frente a una lesión física se presumen, por lo que no corresponde exigir una prueba acabada de tales gastos incurridos por la accionante a los fines de su procedencia, debiendo el juez fijar su quantum teniendo en cuenta la índole de la lesión padecida, su tratamiento y el tiempo de recuperación, entre otras pautas.

Asimismo, dentro de este rubro ha de tenerse en cuenta la pericia psicológica obrante a fs. 169/171, en donde se recomienda la realización de tratamiento teniendo en cuenta



los padecimientos que a nivel personal experimentó la señora Becerra como consecuencia de la lesión y de su personalidad.

En ese orden, la Jurisprudencia ha dicho: "Los gastos médicos y de farmacia no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento al que fuera sometido la víctima y la circunstancia de haber sido atendida en centros asistenciales públicos no es óbice a la procedencia del rubro toda vez que no se desvanece aún la atribución de elegir otro servicio médico que se considera con más condiciones para atender una posible interconsulta" (Autos: SEYGAS NORMA I c/TRONCOSO SERGIO s/DAÑOS Y PERJUICIOS - N° Sent.:33877 - Civil - Sala K - Fecha: 17/12/1993).

"Para la concesión de los rubros, gastos de farmacia, kinésicos, de traslado y propina procede estimar una suma indemnizatoria prudente por estos conceptos aunque no se hayan acreditado, cuando se trata de las lesiones sufridas por la víctima (conf., C. N. Civ., Sala F, L. 67.070 del 21/12/90; íd. íd., L. 61.092 del 22/2/91; íd., L. 107.799 del 12/11/92), no siendo obstáculo para ello la circunstancia que aquella contara con asistencia gratuita de un hospital público, por cuanto, sabido es, que siempre exceden los que suministran en dichos nosocomios a través de la asistencia médica que prestan" (Autos: PAEZ IRAMENDY Carlos Alberto c/ MARTINO Mario Rafael s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Sent. 14069 - Civil - Sala F - Fecha: 12/04/1994).

"La procedencia del resarcimiento de gastos de asistencia médica, honorarios, medicamentos, etc., ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito, no requiere necesariamente la presentación de recibos ni facturas; lo que si es menester es que los gastos invocados guarden relación con las lesiones sufridas por la víctima y encuentre apoyatura en informes médicos, quedando sus montos librados al prudente



arbitrio judicial" (En igual sentido: sala E, 10.9.03, "Duran, Rodolfo Fidel c/ Interpar SA s/ sumario")(Autos: ANGRIMAN DE GARCIA TORRES ADELINA C/ PERALTA JOSE S/ SUM. - Sala: E - Mag.: RAMIREZ - GUERRERO - ARECHA - Fecha: 27/05/1991).

Además, dentro del concepto de gastos, se incluyen los necesarios para que el afectado pueda trasladarse a los centros asistenciales y los de farmacia, todas estas circunstancias justifican que el monto global estimado, conforme a las facultades que me confiere el art. 165 del Ordenamiento procesal, lo determine en la suma de **\$10.000**.

Sobre el Daño Moral, argumenta la accionante que, para su procedencia y quantum se deberá tener en cuenta el daño estético, pues corresponde equilibrar, dentro de un nivel de razonabilidad, la desventaja que todo ser humano padece cuando exhibe cicatrices o mutilaciones que afectan el sentido estético propio, que en definitiva se traduce en una afección psíquica y física incapacitante, ya que están disminuidas sus posibilidades de realizar actividades.

Así, considera que esta indemnización de equidad, plena e integral, es la que aparece impuesta en el derecho invocado en la demanda y que estima no inferior a \$30.000.

Al respecto, debo decir, que el daño moral se caracteriza como la lesión sufrida en los derechos extra patrimoniales, el dolor, la angustia, la inquietud espiritual o el agravio a las afecciones legítimas.

Si bien, este rubro no es de fácil determinación, toda vez que se encuentra sujeto a una prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, los padecimientos experimentados a raíz de las lesiones sufridas y la incertidumbre sobre un futuro incierto, su procedencia debe ser analizada teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Por otra parte, su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero



debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste causa.

Además, se debe descartar la posibilidad de su tarifación en proporción al daño material; y sí debemos atenernos a las particularidades de la víctima, a la armonización de las reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general "standard de vida".

En tal sentido esta Sala (PS-2007-T°II-F°254/257) tiene dicho: "Para resarcir el daño moral no es exigible prueba acabada del padecimiento, sino que basta la acreditación de las circunstancias que rodearon el hecho y que permitan inferir la existencia y su extensión".

"...la cuantificación del daño moral no precisa de probanza alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del ilícito, por tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos, cuya determinación debe hacerse en base a la facultad conferida por el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios materiales admitidos".

En definitiva, y en función de las particularidades que reviste el presente caso: edad de la actora, secuelas físicas padecidas; como así las angustias experimentadas a raíz del hecho, según da cuenta la pericia psicológica de fs. 169/171, considero procedente la indemnización por daño moral.

A los fines de su cuantificación, nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "la determinación del daño moral en cuanto a la fijación de su importe, ciertamente, se presenta con álgidos contornos a poco que se advierta que no se halla sujeta a parámetros objetivos sino a una ponderación que prudentemente deben efectuar los magistrados sobre la



lesión a las íntimas afecciones de los damnificados, los padecimientos registrados, o sea los agravios que se configuran en un ámbito tan reservado y profundo como es el espiritual" (Ac. 769/01; Ac. 107/11).

Teniendo en cuenta entonces, que el juzgador se encuentra compelido a determinar una indemnización tendiente a acordar cierta tranquilidad de espíritu en alguno de los aspectos de su vida, y que debe ponderar las circunstancias que rodearon al acaecimiento dañoso en orden a una adecuada discrecionalidad y de conformidad con los precedentes de esta Alzada, estimo apropiado fijarlo en la suma de **\$15.000**, con más sus intereses a la tasa activa del BPN S.A., desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

**IV.-** En consecuencia, propondré al acuerdo que se revoque la sentencia de grado y, se haga lugar a la demanda interpuesta por Liliana Soledad Becerra contra la Provincia del Neuquén, por la suma de **\$45.000**, con más los intereses expuestos en los considerandos respectivos y costas de ambas instancias. A su vez, se deberá dejar sin efecto la regulación de honorarios de la anterior instancia, los que deberán ser recalculados en función de este nuevo pronunciamiento.

Tal mi voto.

**El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la sentencia dictada a fs. 336/340, y en consecuencia, condenar a la Provincia del Neuquén a abonar a la señora Liliana Soledad Becerra, la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000), con mas los intereses a la tasa activa del BPN S.A., desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, de



conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran el presente pronunciamiento.

**2.-** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.).

**3.-** Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado, los que deberán adecuarse al nuevo pronunciamiento (art. 279 C.P.C.C.), en la oportunidad de practicarse la planilla de liquidación.

**4.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

**5.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIA